

independiente del poder político; pero en cuanto al estado civil, la ley solo considera á los clérigos como funcionarios públicos de la nacion.

Art. 14. Los extranjeros, á título de comision, no pueden ejercer en la República jurisdiccion eclesiástica.

Art. 15. El poder político intervendrá: primero, en la provision de las magistraturas eclesiásticas, con facultad de destituir á los clérigos que contravinieren manifiestamente á la constitucion ó leyes del país: segundo, en el arreglo del número y circunscripcion de diócesis y curatos: tercero, en la concesion ó denegacion del *pase* á los rescriptos pontificios y parte disciplinar de los concilios, todo con arreglo á las prevenciones de la ley orgánica.

Art. 16. Los clérigos seculares pueden ejercer en toda su plenitud los derechos del ciudadano.

Art. 17. La ley no apoya las obligaciones que imponen los votos monásticos, ni reconoce el carácter de las corporaciones, sino los derechos de los individuos.

Art. 18. A nadie se prohibe hacer profesion religiosa con tal que haya cumplido los años de la mayor edad; pero aquella circunstancia suspende el ejercicio de la ciudadanía.

México, Julio 9 de 1856.—Villalobos.

Abierto el debate sobre los artículos del proyecto de constitucion en lo particular, se puso á discusion la parte primera del preámbulo, que dice:

*En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.*

*Los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el dia once del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir á la nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente: 1*

#### CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA,

*Sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el dia diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez, y consumada el veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veintiuno.*

El Sr. FUENTE quiso que se añadiera, que el plan de Ayutla fué adoptado por la nacion, para que así la mision del congreso no pareciera revolucionaria, y le pareció mas digno y

1 En la constitucion de la república Argentina se invoca la proteccion de Dios, como fuente de toda razon y justicia.

En la de Bolivia se invoca el nombre de Dios.

La constitucion de Chile comienza invocando á Dios Todopoderoso, Criador y Supremo legislador del universo.

La Convencion nacional del Ecuador invoca en el preámbulo de la constitucion á Dios, Uno y Trino, como autor, legislador y conservador del universo.

En la constitucion de Nueva-York se expresa que sus autores estaban penetrados de reconocimiento hácia la bondad divina, que les habia permitido escoger la forma de su gobierno.

La Francia de 1791, 1793, 1795 y 1814 expresó en sus constituciones que la asamblea nacional reconocia

mas noble el preámbulo de la constitucion americana, que explica que tiene por objeto afianzar la Union, asegurar la libertad, &c.

El Sr. ARRIAGA cree que invocando á la autoridad del pueblo mexicano, es superfluo añadir que el plan de Ayutla fué aceptado por la nacion; no encuentra el menor inconveniente en que el origen del congreso sea revolucionario, pues hay gran diferencia entre una revolucion y una asonada. Cree que un preámbulo se puede hacer todavía mas florido y mas elegante que el de la constitucion americana; pero juzga inútil explicar los objetos de la constitucion, cuando cada artículo los explica suficientemente.

El Sr. LAZO ESTRADA extraña que solo se hable de los representantes de los Estados, y no se mencione á los del Distrito y territorios, cuando su presencia en el congreso y su legítima representacion, son un hecho que debe hacerse constar.

El Sr. ARRIAGA anuncia que sobre esto tiene que consultar con la comision; quiere que el preopinante formule sus adiciones, y cree que solo debe mencionarse á los Estados porque la constitucion no es mas que el pacto de Federacion entre estas entidades soberanas, y que el Distrito y territorios sometidos al gobierno del centro, son de muy distinta naturaleza.

El Sr. GARCIA GRANADOS no admite diferencias entre los representantes de los Estados y los de los territorios, y le parece tan sencilla la enmienda, que puede hacerse inmediatamente, sin necesidad de esperar nuevas conferencias de la comision.

El Sr. ARRIAGA insiste en que la comision necesita meditar y discutir el punto en cuestion.

El Sr. MORENO no quiere que se hable de Estados ni de Territorios, sino puramente de los representantes del pueblo.

El Sr. ARRIAGA sostiene que los diputados representan al pueblo dividido en Estados, que estos han recobrado su soberanía, y la constitucion no es mas que el pacto de alianza entre ellos. Pregunta; nos creemos acaso representantes de todo el pueblo mexicano? (Sí, sí, replican varios diputados). Pues yo creo que no, dice el orador, y sostiene la soberanía de los Estados desde que triunfó el plan de Ayutla.

El Sr. GAMBOA dice que se trata de un hecho, que los representantes del Distrito y territorios llamados por el plan de Ayutla y por la convocatoria, tienen parte en la constitucion, y esto debe decirse. Extraña que el Sr. Arriaga quiera borrar el nombre del Distrito, cuando es su representante en el congreso.

El Sr. GUZMAN sostiene la independencia de las localidades, como preexistente á la constitucion, y cree que el Distrito y los territorios no tienen vida propia y no son mas que pupilos del gobierno general.

El Sr. PRIETO nota que la comision está defendiendo lo que nadie ataca; que aun no se trata de la soberanía ni de la independencia de los Estados, sino de saber si se han de

y declaraba en presencia y bajo los auspicios del Sér Supremo los derechos del hombre.—La misma Francia republicana, en 1848, expresó que dictaba su constitucion en la presencia de Dios.

La Grecia de 1864 dictó su constitucion en el nombre de la santa consustancial é indivisible Trinidad.

Perú, en 1860, manifestó que daba su constitucion bajo la proteccion de Dios.

Uruguay, en 1829, expresó que dictaba su constitucion en el nombre de Dios Todopoderoso, autor, legislador y conservador supremo del universo.

Venezuela, en la constitucion de 1864, expresó que establecia su constitucion bajo la proteccion del Supremo Autor y legislador del universo.

Vése por lo expuesto, que la constitucion mexicana de 1857 no es la única que ha honrado su preámbulo con la invocacion de la Divinidad.

invalidar los poderes de los diputados elegidos por el pueblo que vive en el Distrito y en los territorios. Para el orador es inconcuso que el congreso tiene amplia facultad, aun para apartarse del sistema federal, y que una vez admitió el principio de la comision sobre preexistencia de los Estados, la asamblea se ata las manos para la reforma de la division territorial que reclaman los pueblos, reconociendo que el congreso puede aumentar ó disminuir el número de Estados y alterar el modo de ser de las localidades. Recuerda que el Sr. Arriaga cuando se trató de las elecciones del Saltillo sostuvo muy bien que para constituir á la República, debian ser admitidos los representantes de todas las fracciones del país, y concluye con una vigorosa peroracion diciendo que si su señoría fuera diputado por un territorio y lo viera borrado en el preámbulo de la constitucion, se retiraría, deplorando que lo desecharan los representantes del pueblo mexicano. [*Bien, bien, se oye en varios bancos*].

El Sr. ARRIAGA acepta al fin la enmienda del Sr. Lazo Estrada, y á la palabra «Estados» se añaden estas: *Distrito y territorios*.

La primera fraccion del preámbulo es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

Siguiendo la discusion sobre la segunda fraccion, el Sr. Moreno cree mejor que se establezcan los derechos del pueblo como base en lugar de la legítima independencia.

El Sr. ARRIAGA replica que en el círculo de lo abstracto es muy difícil averiguar si existe ántes la independencia que los derechos del pueblo, y se detiene algun rato en este punto.

El Sr. LAZO ESTRADA quiere que se suprima la palabra *indestructible*, porque esto significa lo que no se puede destruir por estar bien guardado y defendido, porque esto no se dice, y dicho en una constitucion, tiene algo de fanfarronada. De paso suplica á la comision que admita las enmiendas que se le propongan sin pedir plazos, ni que se formulen como adiciones, y le aconseja que prescinda un poco del amor de madre con que mira su obra.

El Sr. ARANDA encuentra en la fraccion que se discute una sentencia de verdad, puesto que los representantes deben respetar ante todo la independencia, y que si alguna vez se encuentra insegura, deber de todos los ciudadanos es defenderla.

El Sr. MORENO conviene en estas ideas; pero le parece mucho mejor emplear la palabra *imprescriptible* en lugar de *indestructible*, para indicar que el derecho de la independencia no prescribe jamas.

El Sr. ARRIAGA cree que si el preámbulo parece fanfarronada, toda proclamacion de derechos puede ser atacada del mismo modo. Como la independencia es la primera condicion del sér de México, la comision ha querido decir que es respetable, sagrada, imperecedera. Replica al Sr. Lazo Estrada, que al pedir la comision que se hagan adiciones en forma, no hace mas que pedir el órden que establece el reglamento.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

Comision de division territorial. En 10 de Julio de 1856, la sesion comenzó por secreta, y abierta la pública varios señores presentaron una proposicion consultando que una comision especial, compuesta de un representante por cada Estado y territorio, y nombrado por cada diputacion, se encargue de dictaminar acerca de la reforma que necesita la division territorial.

Despues de un ligero debate entre los Sres. Ruiz, Guzman, Moreno, Barrera y Mata, la proposicion queda aprobada, y la mesa dispone que anuncie cada diputacion quién es el individuo que ha elegido.

Tiene segunda lectura y es desechada la proposicion de los Sres. Herrera y Muñoz, sobre que los oradores no fuesen llamados al órden con el pretexto de que se salian de la cuestion.

Siguiendo el debate sobre el proyecto de constitucion, se declaró suficientemente discutida la segunda fraccion del preámbulo, y fué aprobada por 85 votos contra 4.

Reconocimiento de los derechos del hombre. Se puso á discusion el artículo 1º, que decia:

#### ARTÍCULO 1º

*El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitucion.*<sup>1</sup>

El Sr. DIAZ GONZALEZ creyó que la comision queria derivar de un principio de derecho público, otro principio constitucional; pero no comprende cuál es su fin al proponer que todas las autoridades deben defender las garantías que otorga la constitucion. No halla el medio que para esta defensa deban adoptar las autoridades subalternas, pues la resistencia es peligrosísima, y la denuncia ó acusacion le parece inmoral. Observa que la accion popular es casi inútil, ya por la indolencia de los ciudadanos, ya por lo difícil que es alcanzar buen resultado en los tribunales. Atendidas estas dificultades, propone que se retire la palabra «defender.»

El Sr. ARRIAGA declara que la comision no quiere el poder de las armas, sino medios legales para defender las garantías individuales, protestas pacíficas, reclamaciones justas que se opongan á toda arbitrariedad. Establece que las autoridades todas defiendan las garantías, y quiere que lo hagan tambien las autoridades subalternas, porque donde hay obediencia pasiva se acaba la libertad. Cita el ejemplo de aquellos magistrados franceses que se negaron á dar una sentencia de muerte, diciendo al rey que no eran verdugos, y exclama: ¡Ojalá y todas las autoridades y los ciudadanos todos se levantaran como un solo hombre, creyendo que el ataque á las garantías de un individuo, es un ataque á la sociedad entera!

<sup>1</sup> La constitucion de los Estados-Unidos no tiene un artículo que sea perfectamente concordante del presente; y, sin embargo, allí sí son verdades prácticas los derechos del hombre, que se garantizan en el artículo 1º, seccion 9ª, y en las quince enmiendas de la misma constitucion.

Las leyes fundamentales de las repúblicas sud-marinas tampoco tienen un artículo que concuerde exactamente con el nuestro, aunque todas garantizan derechos del hombre en mayor ó en menor número.

El monumento mas antiguo de los derechos del hombre, es sin disputa la *Carta-magna* de los ingleses; y la fuente primitiva de nuestro artículo, es el 2º de la constitucion francesa de 1791.

Y debe decirse, porque esta es la verdad, que los derechos del hombre están garantizados generalmente en las constituciones de casi todos los pueblos. Pruébanlo así las constituciones que van citadas, y ademas las de Austria, Baden, Baviera, Cerdeña, España, Ginebra, Grecia, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Prusia, Rumanía, Suecia, Suiza y Wurtemberg.

No es por lo mismo una mentira convencional, como lo son otras, el principio de que la política moderna está basada en el conocimiento de la dignidad del hombre, como hombre, aun cuando no sea ciudadano y aun cuando sea extranjero.

Si la accion popular es vista con indiferencia, esta no es razon para proscibirla sino para estimularla, y lo cierto es, que en tiempos constitucionales se ha visto que casi siempre ha habido quienes usen de su derecho, acusando á los funcionarios públicos.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) ataca la primera parte del artículo, porque cree que ántes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos: ¿Son acaso los que concede la misma constitucion? ¿O los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico? ¿O los que reconocieron el derecho romano ó la ley de Partida? El orador cree que el derecho nace de la ley, que por lo mismo importa mucho fijar cuál es el derecho, y observa que los mas importantes, como el de la vida, se confunden en el proyecto con garantías secundarias, como la de que á nadie se le saquen sus cartas del correo, resultando de esta confusion una verdadera redundancia. Observa que el proyecto se olvida de los derechos mas importantes; que se olvida de los derechos sociales de la mujer, y dice: que no piensa en su emancipacion ni en dar funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sentido exagerado. Pero observa que en el matrimonio la mujer es igual al varon y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad, es menester que la legislacion le conceda ciertos privilegios y prerogativas, porque ántes que pensar en la organizacion de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad. Deplora que por una corruptela, en nuestros tribunales pasen como una cosa insignificante los casos de sevicia, cuando no se prueba una crueldad, y el caso es, que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos. Esto es tan vergonzoso en un pueblo civilizado, que en pueblos casi bárbaros como en el Indostan, por ejemplo, hay una ley que dice: *No pegues á la mujer ni con una rosa.*

Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que faltando á sus deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir ó disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían á la mujer, al niño, al anciano, á todo sér débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones, para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado ó el de conservar una cartera. (*Aplausos.*)

Concluye preguntando á la comision cuáles son los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.

El Sr. GUZMAN dice que el preopinante ha tocado á un tiempo tres distintas cuestiones: primera, ¿existen los derechos del hombre? Segunda, ¿son estos derechos la base de las constituciones sociales? Y tercera, ¿cuál es el catálogo de estos mismos derechos? Confiesa que el Sr. Ramirez pone á la comision en tortura, porque no puede contestar á todas sus preguntas y objeciones, y porque parece no creer en la ley natural, y así acaso no aceptará las respuestas que en ella se funden. Por esto se va á valer de hechos. El Sr. Ramirez no negará que el hombre es un sér eminentemente libre y eminentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar la demas, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, y asegurar este mismo derecho, debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes; y así la comision ha tenido razon para decir, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Es evidente, pues, que los derechos existen y que ellos deben ser el fin de la ley. En

cuanto al catálogo de derechos, se abstiene de examinar si es completo el que presenta el proyecto en sus varios artículos, por no ser oportuno por ahora, y esperando que cuando llegue el caso, los representantes llenen el vacío que encuentren.

El Sr. FUENTE no entiende la primera parte del artículo, y ve en ella, cuando mas, un principio puramente abstracto. Dice que por desgracia existen instituciones sociales que atacan los derechos del hombre, y así no es cierto el artículo. Olvida, pues, que la constitucion tiene por objeto acabar con esas instituciones, que mas bien que sociales, deben llamarse antisociales. Su objecion puede extenderse á toda garantía constitucional, solo con decir que existen los males y abusos que muchos artículos se proponen corregir.

En cuanto á la segunda parte, para negar que todas las leyes tienen por objeto los derechos del hombre y las garantías individuales, recurre á varios ejemplos en que la ley no lleva esa mira, como la que arregla la division territorial, como la que establezca la dictadura transitoria que consulta el proyecto, y como otras puramente administrativas. En apoyo de su opinion cita el artículo 110 del proyecto, que establece que los actos de los poderes federales tendrán por objeto sostener la independencia nacional, conservar la union de los Estados, mantener la independencia de los mismos, &c., &c.

El Sr. ARRIAGA cree que las leyes puramente administrativas son mas bien reglamentos que leyes, puesto que no llevan la sancion de la pena. Observa que el Sr. Fuente para impugnar el artículo, se aparta de la regla general y se detiene en las excepciones, como en la dictadura que se establece para casos muy extraordinarios.

Replica al Sr. Ramirez que los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores á toda ley, y el hombre nace con ellos. El derecho de la vida, el de la seguridad, &c., existen por sí mismos y á nadie ha ocurrido que se necesite una ley que conceda á los niños el derecho de mamar, y á los hombres todos el de alimentarse y el de vivir.

El Sr. ARANDA cree inútil el artículo porque los derechos y garantías están determinados en la parte preceptiva de la constitucion, lo mismo que las facultades de cada autoridad, y así la enunciacion del primer artículo no es mas que una superflua repeticion.

El Sr. GUZMAN, ocupándose del discurso del Sr. Fuente, sostiene que no hay una sola ley que no tenga por base y objeto el mantenimiento de los derechos que concede la constitucion. Su señoría ha puesto el caso de la division territorial: ¿qué objeto tendrá la ley que la reforme? Indudablemente mejorar la situacion de los pueblos, mejorar la administracion de justicia y asegurar en todas partes las garantías individuales. Al recurso extremo de la dictadura, se apela en casos de grandes conflictos, ¿y para qué? Para salvar el orden público, para mantener la constitucion, para asegurar los derechos y garantías del ciudadano. De cualquiera ley que se trate, por mucho que á primera vista se aparte del fin que señala el artículo, el orador promete probar que en último resultado tiene por objeto mantener los derechos del hombre.

Contesta después al Sr. Aranda diciendo, que como la constitucion tiene por objeto asegurar los derechos del hombre, es menester que comience hablando de ellos, y que así su enunciacion tiene una razon ideológica, y las repeticiones se hacen indispensables cada vez que se trata de derechos.

En 11 de Julio de 1856, continuando el debate sobre el artículo 1º del proyecto de constitucion, el Sr. VALLARTA califica de inexacta la redaccion, porque no es el pueblo, sino sus representantes quienes reconocen los derechos del hombre, y cree que solo pudiera usarse

el nombre del pueblo, en el caso de que realmente la constitucion fuera ratificada por pueblo, como sucedió en los Estados- Unidos.

Quiere que la constitucion solo contenga disposiciones preceptivas, mandatos imperativos, sin formular principios teóricos y abstractos, ni verdades científicas. De que el pueblo reconozca los derechos del hombre, no se infiere que las leyes deben respetar y defender las garantías.

Cree ademas inútil que el artículo imponga deberes á todas las autoridades, cuando los artículos siguientes limitan las atribuciones de todos los funcionarios.

El Sr. MATA contesta, que no es cierto que el pueblo americano ratificara la constitucion de los Estados- Unidos, sino que fué ratificada por las legislaturas de los Estados, y así la hicieron unos representantes, y la ratificaron otros, sin que el pueblo obrara directamente. El congreso actual, que tiene amplísimos poderes para constituir á la nacion, bien puede hablar en nombre del pueblo, como hablaron los legisladores americanos.

A la segunda objecion responde, que el artículo no formula un principio teórico, sino que contiene un mandato preceptivo, como desea el Sr. Vallarta.

El Sr. DIAZ GONZALEZ no se da por satisfecho con las explicaciones de la comision sobre el deber de las autoridades de defender las garantías. Se ha dicho que se trata de una defensa pasiva, lo que equivale á que no haya defensa, y en este caso basta que se use la palabra *respetar*. Por lo demas, el artículo no habla de accion popular; impone un deber á las autoridades y no da ningun derecho á los ciudadanos. Ruega por tanto á la comision que suprima la palabra *defender*, y que si su ánimo es otorgar un derecho, lo consigne de una manera mas explícita.

El Sr. GUZMAN declara que la comision no quiere detenerse en cuestiones de palabras y modifica el artículo, diciendo *sostener* en lugar de *defender*.

El Sr. RUIZ juzga imperfecta la redaccion y encuentra que la primera parte no es preceptiva; es, si se quiere, una buena teoría de derecho público, un excelente principio constitucional, una razon que sirve de preámbulo á la segunda parte del artículo. Si la comision quiere ser consecuente, tiene que razonar los artículos, lo cual será en extremo difícil, y ofrecerá serios inconvenientes, apartándose de la regla de que las leyes no deben ser razonadas. Observa ademas que en el título 1º se trata de los derechos del hombre, de los mexicanos, de los extranjeros y de los ciudadanos; que el título de derechos del hombre parece enunciar un código del universo, ó una constitucion para el mundo; pero que la lectura de cualquier artículo hace ver que solo se trata de los habitantes de la República Mexicana. Los artículos de la seccion 1ª pueden por tanto incluirse en las tres siguientes, suprimiéndose el título de derechos del hombre.

El orador está porque se declare que las leyes y las autoridades deben respetar y sostener las garantías; pero esta declaracion estaria mejor en la seccion de prevenciones generales.

El Sr. GUZMAN dice que el Sr. Ruiz no ha probado que el artículo esté razonado, que no hay tal razonamiento, que la comision no hace mas que reconocer un principio y enunciarlo como fuente de los demas.

Defiende el título de derechos del hombre, porque hay derechos á que el hombre no renuncia jamas; se tienen derechos como hombre, como indígena, como ciudadano, como extranjero, y existiendo esta diversidad de derechos, es menester que los señale la constitucion.

Si los derechos no están bien clasificados en el proyecto, esta es otra cuestion, y llegada la vez, el orador tendrá mucho gusto en atender á las observaciones del Sr. Ruiz.

El Sr. FUENTE reasume sus objeciones de la víspera, y las respuestas que se le dieron; observa que un cambio en la division territorial puede dar por resultado empeorar la administracion de justicia. Insiste en que las leyes administrativas, las políticas, las que se refieren á la ciudadanía, no tienen por base los derechos del hombre. La modificacion del artículo no es satisfactoria; sostener es mucho ménos que defender.

El artículo le parece razonado. No es mas que un argumento. La primera parte dice: que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, y en seguida como deduccion lógica, y empleando las palabras *en consecuencia*, se asienta que las leyes y las autoridades deben respetar las garantías.

La comision ha declarado que no quiere sino vías legales; pero añadiendo que no hay que alarmarse de resistencias, defendiendo así indirectamente el derecho de insurreccion, derecho peligrosísimo, que si bien es verdad que fué concedido al pueblo por una constitucion, pronto tuvo que borrarse, porque se conocia que era dar armas al capricho y á la injusticia. El fin principal de las constituciones, debe ser asegurar la paz y el orden, y vendrian á ser enteramente inútiles si habia de subsistir el derecho de insurreccion.

El Sr. ARRIAGA contesta que la observacion de que una ley de division territorial pueda empeorar la administracion de justicia, no contraría sino prueba que tal ley afecta á las garantías individuales y á los derechos del hombre. Repite que las leyes administrativas, propiamente no merecen el nombre de leyes, porque no tienen la sancion de la pena, ni se proponen un objeto general, ni encuentran aplicacion en las cortes de justicia.

Declara que el artículo no establece que todas las leyes se ocupen de los derechos del hombre, sino que ninguna ley pueda atacar estos derechos, y que así lo que se hace es dictar una regla general á que queden sujetas toda clase de leyes, ya sean políticas ó administrativas.

Ya habia previsto que la modificacion del artículo no dejaria satisfechos á todos los diputados. La mente de la comision es, que no solo haya respeto interno á los derechos del hombre, sino algun acto externo que los sostenga y los defienda.

A los que censuran el artículo por estar razonado, les contesta que casi todas las constituciones han enunciado ciertos principios abstractos, tales como los siguientes: «los hombres nacen y permanecen libres,» «la ley debe ser una para todos,» «todos los ciudadanos son aptos para ejercer actos públicos,» para deducir de estas verdades, los mandatos preceptivos.

Recuerda que la legislacion constitucional francesa, que es una de las mas perfectas, abunda en esta clase de principios abstractos; que el proyecto de constitucion presentado en 1848 por Mr. Le-Roux, llevaba una especie de prólogo razonado al frente de cada título, y que acaso esto seria conveniente para evitar las interpretaciones arbitrarias que los gobiernos y los tribunales suelen dar á las constituciones.

Pero el artículo que se discute no es un razonamiento; los impugnadores confunden la razon con el motivo. El artículo no es mas que un acto constitutivo; el pueblo restringe su propia soberanía, reconoce los derechos del hombre y declara que nunca puede atacarlos.

La comision no defiende el derecho de insurreccion, todos sus trabajos se dirigen á establecer la legalidad, á que todos los funcionarios tengan facultades limitadas, á que reinen el orden y la paz. Evitar insurrecciones parciales, que pueden ser reprimidas, ó insurrecciones generales que consumen cambios políticos, no es obra de las constituciones, que no